Esquel, 12 de agosto de 2020.-

------VISTO:----------

------Se encuentra pendiente a resolver el replanteo de la prueba pericial contable y la denuncia de hechos nuevos formulados por la citada en garantía L. M. Cía. A. de S. S.A., y;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- Al replanteo de la prueba pericial contable:----------

---La citada pidió por el principio de la verdad objetiva y de amplitud probatoria, la producción de la pericial contable ofrecida al contestar la demanda.----------

-----Analizadas las actuaciones, a fs. 374 se declaró la pérdida de la prueba por negligente. Se le corrió traslado del acuse de negligencia planteado por el actor y no contestó.----------

--La conducta desplegada por la citada demostró desinterés en su producción. El art. 388 del CPCC. dice que las medidas de prueba deben ser practicadas dentro del plazo y a los interesados incumbe urgir las diligencias oportunamente.----------

-----Siendo así, no corresponde hacer lugar al replanteo de la prueba pericial contable en la Alzada.----------

------2.- A los hechos nuevos:----------

-----La citada denunció: a) Expte. Administrativo N° 2052/13 caratulado: "*B., M. A. c/ P. A. S.A. y La M. Cía. A. de S. S.A. – Presunta Infracción Ley 24.240 Defensa del Consumidor*" de la Dirección General de Defensa de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut; y b) Expte. N° 96401/2019 caratulado: "*B., M. A. c/ La M. Cía. de S. s/ Incumplimiento de Contrato*" que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50.----------

------Entiende que ambos expedientes tienen vinculación con el objeto de A.. Respecto del expediente administrativo se dictó resolución en el año 2015 donde la citada fue exonerada de las imputaciones realizadas ordenándose su archivo y del expediente judicial tomó conocimiento el 30/06/2020 cuando se le corrió traslado de la pericial contable. Ambos son hechos nuevos posteriores a la contestación de la demanda y a la audiencia preliminar.------

----Se corrió traslado al actor y demandado. Ambos ejercieron su derecho y rechazaron el replanteo de prueba y los hechos nuevos.----------

-----El art. 380 del CPCC. dice: "*Cuando la prueba consistiere en constancias*

de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia".----

----Conforme lo citado, la incorporación de los hechos nuevos no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso y no se trata de prueba prohibida. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los hechos nuevos y solicitar copia certificada de los expedientes citados, a tal efecto líbrese oficios a cargo de la citada en garantía.----------

-----3.- Costas de Alzada por su orden atento como se resolvió, siendo parcialmente favorable para las partes y la citada en garantía (art. 72 CPCC.). Regular los honorarios profesionales al Dr. I. B. en $ 21.131,60, al Dr. M. E. I. M. en $ 21.131,60 y al Dr. D. A. S. en $ 21.131,60, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------**R E S U E L V E**----------

-1°) NO HACER LUGAR al replanteo de la prueba pericial contable ofrecida por la citada en garantía conforme los arts. 387 y 388 del CPCC.----

-----2°) HACER LUGAR a los hechos nuevos. REQUERIR copia del: **Expte. Administrativo N° 2052/13** "***B., M. A. c/ P. A. S.A. y La M. Cía. A. de S. S.A. – Presunta Infracción Ley 24.240 Defensa del Consumidor***", que tramita en la Dirección General de Defensa de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut y del **Expte. N° 96401/2019** "***B., M. A. c/ La M. Cía. de S. s/ Incumplimiento de Contrato***", que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50. LÍBRESE OFICIOS.----------

------3°) COSTAS por su orden (art. 72 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. I. B. en $ 21.131,60, al Dr. M. E. I. M. en $ 21.131,60 y al Dr. D. A. S. en $ 21.131,60, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------4°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 89 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-